

Estudio sobre la interpretación del artículo 231 CRBV por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia *

Juan Alberto Berríos Ortigoza**

Resumen

En este trabajo se analiza la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2/2013, de 9 de enero, en la que se interpreta el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), decidiendo que el presidente reelecto puede tomar posesión del cargo y juramentarse en una oportunidad distinta al diez de enero del primer año de su nuevo mandato, sin que el incumplimiento de este requisito constitucional suponga el cese del ejercicio de sus funciones, y en definitiva, la existencia de una falta temporal o absoluta. Esta investigación documental se basa en los argumentos expuestos por la Sala Constitucional en esta y otras decisiones relacionadas, así como en la historia constitucional venezolana. Se concluye que la Sala estableció una interpretación que favoreció el estatus político del gobierno del presidente Chávez, evitando la transición que hubiera originado la declaratoria de una vacante en la presidencia.

Palabras clave: faltas temporales, faltas absolutas, Presidente de la República, Sala Constitucional, interpretación constitucional

* Recepción: 22/01/2013 Aceptación: 24/04/2013

** Abogado (LUZ). Investigador adscrito al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público *Dr. Humberto J. La Roche* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas (Universidad del Zulia). Candidato a doctor del programa «Fundamentos de Derecho Político» de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España).

A study on interpretation of article 231 CRBV from the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice

Abstract

In this paper we analyze the decision 2/2013, of January 9th, of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice, which interpreted the article 231 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (CRBV), in terms of establishing that reelected president can take office and sworn on a day other than January 10th of the first year of his constitutional term, without breach of this constitutional requirement involves the cessation of the exercise of his functions, and then, a temporary or permanent absence. This documentary research is based on the arguments set out by the Constitutional Chamber in this and other decisions, and in the Venezuelan constitutional history. We conclude that the Chamber stated an interpretation that favored the political status of President Chavez's government, avoiding the transition that would have caused the declaration of presidential vacancy.

Key words: temporary absence, permanent absence, President of the Republic, Constitutional Chamber, constitutional interpretation

1. Introducción

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia 2/2013, de 9 de enero¹, interpretó el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), ante la ausencia del presidente Hugo Chávez para tomar juramento de su cargo ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013.

Esta decisión es otro de los ejemplos que evidencian la intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como *policy broker* (Kapiszewski, 2011), es decir, como agente decisivo de la política que distribuye poder, en un contexto en el que son notorios los procesos de politización de la justicia y judicialización de la política. O antes bien,

¹ El criterio fue reiterado por la Sala Constitucional en la sentencia 5/2013, de 16 de enero.

como admite la propia Sala, es otro de sus actos de “neto *indirizzo* político” (SC-TSJ, sentencias 457/2001, de 5 de abril; y 759/2001, de 16 de mayo). Al respecto, es preciso advertir que la ponencia fue conjunta, circunstancia que demuestra no sólo la unanimidad de criterio sino la intervención de todos los magistrados en la redacción del argumento.

Por otra parte, el caso fue declarado “urgente” por la Sala Constitucional, considerándolo como un asunto de mero derecho. Para justificar esta declaratoria, la Sala hizo referencia a los criterios establecidos en sus decisiones 226/2001, de 20 de febrero¹, 1684/2008, de 4 de noviembre —en la que se interpretó el artículo 266.3 CRBV relativo al antejuicio de mérito—, y 1547/2011, de 17 de octubre —en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso *Leopoldo López Mendoza contra Venezuela*. Sin embargo, sí era necesario constatar un hecho que no se definió hasta el 8 de enero de 2013, pues hasta entonces no había certeza sobre si el presidente Chávez iba a presentarse o no ante la Asamblea Nacional para juramentarse para el período constitucional 2013-2019. Esto evidencia que la interpretación de la Sala Constitucional fue resuelta sin valorar con suficiencia si el presidente reelecto se encontraba o no en capacidad de ejercer su cargo, cuestión que revela la falta de idoneidad del proceso de interpretación constitucional para resolver un problema que ameritaba el examen de unos hechos que debían ser constatados. Para ello, el Tribunal Supremo de Justicia tiene la competencia de designar una junta médica, con aprobación de la Asamblea Nacional, que tenga por objeto certificar el estado de salud del Presidente de la República, en los términos establecidos en el artículo 233 CRBV.

En esta situación, el fallo se publicó el 9 de enero de 2013, un día antes de la fecha prevista de la toma de posesión del mandato por el presidente reelecto, a pesar de que se introdujo la solicitud de interpretación el día 21 de diciembre de 2012.

A continuación, se analiza la solicitud de interpretación constitucional, y los argumentos que sirvieron de base para la resolución del problema por parte de la Sala Constitucional.

¹ A pesar de que la Sala Constitucional señala, de forma reiterada, que en esta sentencia estableció el criterio sobre la urgencia para la resolución de los casos de interpretación constitucional, lo cierto es que en ella no fue aplicado.

2. La solicitud de interpretación constitucional

El planteamiento que se presentó ante la Sala Constitucional se basó en distinguir la condición del presidente electo de la del presidente reelecto con relación al artículo 231 CRBV, afirmándose que el presidente Chávez ha estado ejerciendo su cargo “sin solución de continuidad”. En atención a esto, se solicitó a la Sala que determinara si el acto de juramentación debía ser considerado una formalidad *sine qua non* para que un presidente reelecto continuara en sus funciones, de modo que el cumplimiento de ese acto pudiera ser suspendido o prorrogado.

Acerca de la legitimación, la Sala Constitucional aseveró que “la legitimación de la actora reside en el altísimo interés público que la resolución del asunto reviste para toda la ciudadanía, de cara a evitar alteraciones en el ejercicio de la función del Poder Ejecutivo y, especialmente, la preservación de la voluntad soberana del pueblo expresada en los comicios presidenciales celebrados el 7 de octubre de 2012, en los que resultó reelecto el Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías; quien se encuentra recibiendo tratamiento médico en el exterior de la República, previa autorización de la Asamblea Nacional y que, en atención al mismo, no es probable su comparecencia a la sede del Legislativo el 10 de enero del año en curso.”

Como se observa, desde el momento en que la Sala se pronuncia sobre la legitimación de la demandante, postula dos premisas que van a orientar la solución interpretativa: (i) evitar “alteraciones en el ejercicio” de la función ejecutiva, y (ii) “la preservación de la voluntad soberana del pueblo” que se manifestó en las elecciones presidenciales de 7 de octubre de 2012. En orden a estas ideas, la Sala Constitucional calificó como una “duda razonable” la inquietud sobre si era o no esencial el acto de juramentación para un presidente reelecto, de modo que podía diferirse sin que se alterara el ejercicio de la función pública correspondiente a la rama ejecutiva del Poder Público.

La Sala descartó que la solicitud de interpretación tuviera algún precedente —incluso en la historia republicana—, a pesar de que reconoció que en las decisiones 457/2001, de 5 de abril, y 759/2001, de 16 de mayo, había afirmado que el artículo 231 no requería interpretación que aclarara su sentido, pero para entonces la cuestión era relativa a la duración del período constitucional del Presidente de la República, y no al acto de juramentación como hecho indispensable para la “continuación” del mandato presidencial.

3. Los argumentos de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional desarrolla su argumento para resolver la interpretación, sosteniendo que la juramentación, si bien no era un acto prescindible, podía prorrogarse, atendiendo a que la condición del “presidente reelecto” es distinta a la del “presidente electo”. Asimismo, hace referencia a “los principios axiológicos” como parámetro interpretativo para la resolución del caso. Luego, la Sala, diferencia la regulación del artículo 231 CRBV y la del artículo 186 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961 (CRV 1961), con el objeto de interpretar el alcance de las faltas absolutas del Presidente de la República, y descartar que en el caso del presidente Chávez se diera el supuesto de una falta temporal o absoluta.

3.1. Consideraciones de la Sala Constitucional sobre el acto de juramentación y la interpretación del artículo 231 CRBV

La Sala afirma, en primer lugar, que “el juramento previsto en [el artículo 231 CRBV] no puede ser entendido como una mera formalidad carente de sustrato y, por tanto, prescindible sin mayor consideración.” En su criterio, “[e]l acto de juramentación, como solemnidad para el ejercicio de las delicadas funciones públicas es una tradición con amplio arraigo en nuestra historia republicana y procura la ratificación, frente a una autoridad constituida y de manera pública, del compromiso de velar por el recto acatamiento de la ley, en el cumplimiento de los deberes de los que ha sido investida una determinada persona.” Vale acotar que la Sala no hace alusión al artículo 1 de la Ley de Juramento, que establece que “[n]ingún empleado podrá entrar en ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y Leyes de la República y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.”

A continuación, la Sala Constitucional, procede a interpretar el artículo 231 CRBV, cuyo contenido establece que “[e]l candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.”

En criterio de la Sala, la juramentación del Presidente de la República “debe tener lugar ante la Asamblea Nacional, como órgano representativo de las distintas fuerzas sociales que integran al pueblo, el 10 de enero del primer año de su período constitucional”. Hace referencia, además, a la

excepción establecida en la segunda parte del artículo, estableciendo que “si por ‘*cualquier motivo sobrevenido*’, a tenor de la citada norma, la misma no se produce ante **dicho órgano** y en la **mencionada oportunidad**, deberá prestarse el juramento ante el Tribunal Supremo de Justicia, sin señalarse una oportunidad específica para ello.” Al respecto, aclara que “a todo evento, el acto de juramentación debe tener lugar, aunque por la fuerza de las circunstancias (‘*cualquier motivo sobrevenido*’) sea efectuado en otras condiciones de modo y lugar.” Para reforzar esta idea, afirma que “[l]a separación de las oraciones que conforman el mencionado dispositivo normativo mediante un punto y seguido, apuntalan la interpretación efectuada.”

Al respecto, se debe argüir que esta interpretación del artículo 231 CRBV no se corresponde con sus fines. La lectura de este artículo no se concilia con la idea de que el Presidente no pueda asumir su mandato el día diez de enero, sino al hecho que no pueda tomar posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional. La segunda parte del precepto normativo, como ya se anotó, dice que si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente de la República no puede tomar posesión ante los diputados de la Asamblea Nacional, lo debe hacer ante los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Es decir, no tendría sentido esta regulación sino sólo en el caso de que el motivo sobrevenido afecte la constitución de la Asamblea Nacional. El artículo 231 CRBV no hace alusión, entonces, a un impedimento del Presidente para tomar posesión en determinada fecha. De lo contrario, si la regulación hubiera hecho referencia a una situación que imposibilitara que el Presidente asumiera su cargo el diez de enero del primer año de su mandato constitucional, hubiera expresado que lo podría hacer en otro momento ante la Asamblea Nacional, órgano que sesiona de modo permanente. Atendiendo a esta idea, en conclusión, sería innecesario regular que el Presidente deba tomar posesión ante el Tribunal Supremo de Justicia sólo por el hecho de que ello no se haya efectuado el día diez de enero ante la Asamblea Nacional. Debe insistirse, para sustentar este argumento, que la Asamblea Nacional es un órgano constitucional que sesiona de modo permanente y no sólo en determinados momentos (*ex* artículos 195 y 219 CRBV). Por lo tanto, si está constituida, el candidato electo debe tomar posesión de la Presidencia ante la Asamblea Nacional el día diez de enero del primer año constitucional.

Lo que no regula el artículo 231 CRBV es la hipótesis de la falta temporal del presidente electo o reelecto, como sí lo hacía la CRV 1961, al igual que las constituciones de 1947¹ y 1953².

El artículo 186 CRV 1961³ establecía que “[e]l candidato electo tomará posesión del cargo de Presidente de la República mediante juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta, dentro de los diez primeros días de aquel en que deben instalarse en sus sesiones ordinarias del año en que comience el período constitucional. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestar el juramento ante las Cámaras en sesión conjunta, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia. [...]”. Es decir, este artículo preveía que la toma de posesión no se realizara por alguna causa imputable al Congreso de la República. Luego de regular esta hipótesis, el artículo 186 CRV 1961

¹ La Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947, contemplaba que “[e]l día 19 de abril del año en que se inicie el nuevo período constitucional, el Presidente saliente resignará sus poderes en el Presidente electo, inmediatamente después que éste haya prestado la promesa de Ley ante el Congreso Nacional. / Si por cualquier circunstancia el Presidente electo no pudiere prestar el juramento ante el Congreso Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia. / **Cuando el Presidente electo no pudiere tomar posesión del cargo en la fecha indicada en este Artículo, el Presidente saliente resignará sus poderes ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia quien los ejercerá, con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el primero pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.**”

² La Constitución de la República de Venezuela de 1953 preceptuaba en el artículo 105 que “[e]l 19 de abril del año en que comience periodo constitucional el Presidente electo tomará posesión del cargo mediante prestación del juramento de ley ante el Congreso Nacional. / **Cuando el Presidente electo no pudiere tomar posesión del cargo el 19 de abril, el Presidente saliente continuará en ejercicio del poder, con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional.** Si transcurrieren treinta días, contados desde la referida fecha, sin haber prestado el Presidente electo el juramento de la ley, se considerará que hay falta absoluta de Presidente de la República. En tal caso el Congreso Nacional, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento de los treinta procederá a elegir, por mayoría absoluta de votos, Presidente de la República para el resto del periodo constitucional. / Cuando el Presidente electo no pudiere prestar el juramento de ley ante el Congreso Nacional por no estar éste reunido, lo hará ante la Corte Federal.”

³ Las soluciones propuestas en las constituciones de 1947, 1953 y 1961 son disímiles, y no responden a una tradición constitucional consistente. Es preciso mencionar, además, que las constituciones de 1947 y 1961 no contemplaban la reelegibilidad inmediata del Presidente, mientras que la de 1953 no establecía limitaciones al respecto.

hacía referencia al supuesto de la falta temporal del Presidente electo, es decir, a una circunstancia personal que le impidiera juramentarse en el plazo establecido. En este escenario, se establecía que “[c]uando el Presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el Presidente saliente resignará sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, según el artículo siguiente, quién los ejercerá con el carácter de Encargado de la Presidencia de la República hasta que el primero asuma el cargo.” El artículo 187, que regulaba la falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión de su cargo, contemplaba que el primer llamado a encargarse de la Presidencia de la República era el Presidente del Congreso, a falta de éste, el Vicepresidente del mismo, y en su defecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia¹.

En el debate constituyente se consideró la regulación de las faltas temporales del presidente electo. Sin embargo, la propuesta no fue aprobada con base a las siguientes consideraciones (Asamblea Nacional Constituyente, 1999: 59):

Artículo 265.- Las faltas temporales del Presidente electo antes de la toma de posesión las suplirá el Presidente de la Asamblea Nacional.

[...]

EL PRESIDENTE.- En consideración el artículo leído. Si no hay objeción se va a aprobar. (Pausa).

Tiene la palabra el constituyente Claudio Fermín.

CONSTITUYENTE FERMÍN (CLAUDIO).- Ciudadano Presidente, Señores constituyentes. Bueno, el Presidente electo es un líder que goza del afecto, que tiene una capacidad de convocatoria que le hace a él merecedor de ser Presidente, dentro de pocos días, pero el Presidente electo no forma parte de la estructura de decisiones de

¹ *Artículo 187:* Cuando se produzca falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a nueva elección universal y directa en la fecha que señalen las Cámaras en sesión conjunta. Cuando la falta absoluta se produzca después de la toma de posesión, las Cámaras procederán, dentro de los treinta días siguientes, a elegir, por votación secreta y en sesión conjunta convocada expresamente, un nuevo Presidente por el resto del período constitucional. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el único aparte del artículo 184. En uno y otro caso, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Congreso; a falta de éste, el Vice-Presidente del mismo, y, en su defecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

la República, no tiene ninguna decisión que tomar, sino a un futuro inmediato.

Por lo tanto, no veo, Señor Presidente, cuales son las faltas del Presidente electo, que tiene que asumir el Presidente de la Asamblea. El Presidente electo no es ningún funcionario público, lo será cuando tome posesión; por lo tanto, propongo la eliminación de ese artículo.

EL PRESIDENTE.- Tiene la palabra el constituyente Francisco Visconti.

CONSTITUYENTE VISCONTI (FRANCISCO).- Sí gracias, Ciudadano Presidente: Me iba a referir precisamente a eso, no entiendo la redacción del artículo 265, y ya fue suficientemente explicado por el constituyente Claudio Fermín. Vale decir, que no entiendo por qué hay que reemplazar las faltas del Presidente electo, por el Presidente de la Asamblea Nacional.

EL PRESIDENTE.- ¿Tiene apoyo la proposición del constituyente Claudio Fermín? (Asentimiento). Los ciudadanos constituyentes que estén de acuerdo con eliminar el artículo 265 se servirán manifestarlo con la señal de costumbre. (Pausa). Aprobado.

Ahora bien, la Sala sostiene que su lectura del artículo 231 CRBV, que supone la posibilidad de aplazar la juramentación, era necesaria para “efectuar la acotación referida con el ánimo de dilucidar la duda interpretativa que realmente justifica la presente decisión aclarativa, consciente de que el ánimo de la actora no se restringe meramente a considerar si la juramentación del Presidente es una formalidad prescindible (lo cual ya quedó negado), sino a determinar con certeza los efectos jurídicos de la asistencia o inasistencia al acto de ‘*toma de posesión y juramentación ante la Asamblea Nacional*’, el 10 de enero próximo, por parte del **Presidente reelecto**.”

Esta idea está fundamentada en el argumento de disociación (Guastini, 2008), que permite excluir del ámbito de aplicación de un enunciado normativo cierto supuesto bajo la premisa de que es distinto. De ese modo se verifican en el enunciado normativo varios supuestos que por ser distintos exigen regulaciones diferentes. Así, en el artículo 231 CRBV, la Sala distinguiría la toma de posesión por un nuevo presidente y uno reelecto, para excluir a éste de su ámbito de aplicación. Pero el argumento no aplica porque la premisa que lo sustenta —y que la Sala desarrolla con posterioridad— no es correcta: no hay continuidad en el periodo constitucional del Presidente. En Venezuela no hubo un plebiscito el pasado 7 de octubre de 2012 sino elecciones presidenciales para garantizar la electividad y alternatividad del gobierno (*ex* artículo 6 CRBV). Los periodos constitucionales son distintos

aunque el Presidente sea el mismo. Un ejemplo que hace evidente la necesidad de distinguir entre periodos presidenciales es la regulación sobre el programa de gobierno o plan de desarrollo económico y social, que debe presentarse ante la Asamblea Nacional (artículo 236.18 CRBV en concordancia con el artículo 187.8 *eiusdem*), así como del marco plurianual para la formulación del presupuesto (segundo párrafo del artículo 311 CRBV). En consecuencia, el día 10 de enero de 2013, con la terminación del mandato presidencial del período 2007-2013, también debió expirar el de los funcionarios nombrados por el Presidente, pues éstos no se designan *sine die*. No obstante, es preciso reseñar que el presidente reelecto en Venezuela, bajo la vigencia de la Constitución de 1999, nunca ha ratificado a sus colaboradores del anterior mandato el día en que ha tomado posesión del mandato. Esto es, ni el 10 de enero de 2001 ni el 10 de enero de 2007, se constituyó de nuevo un gobierno, según se puede verificar en los números 37.116 y 38.601 de la Gaceta Oficial de la República correspondientes a esas fechas.

3.2. La distinción entre el artículo 231 CRBV y el artículo 186 CRV 1961

La Sala Constitucional señala que tanto en la Constitución vigente como en la de 1961 coinciden “en principio” tres momentos: el inicio del período constitucional, la toma de posesión del cargo y la juramentación del Presidente de la República. No obstante, la Sala distingue lo regulado en los artículos 186 CRV 1961 y 231 CRBV, sobre la base de que en la constitución derogada no estaba prevista la reelegibilidad inmediata del Presidente de la República. Según este argumento, la regulación de la falta temporal del presidente reelecto resultaría innecesaria:

[...] en relación con el Presidente saliente (en este caso, reelecto), mientras la Constitución de 1961 no permitía la prórroga del mandato y se ordenaba la resignación (entrega) de éste, de modo que el Presidente saliente fuera suplido en los términos del artículo 187 *eiusdem* (en principio, por el Presidente del Congreso), en la vigente Constitución de 1999 tal previsión no aparece recogida.

Sobre este tema, se debe destacar lo que afirmó la Sala en la decisión 457/2001, de 5 de abril¹, sobre el período constitucional del Presidente de

¹ Mediante esta sentencia se resolvió la interpretación de los artículos 72, 230 y 231 CRBV, determinándose la duración del mandato presidencial que inició el 19 de agosto de 2000. Fue reiterada con posterioridad, con referencia al mismo asunto, en las decisiones 759/2001, de 16 de mayo; 137/2003, de 13 de febrero; 1490/2003, de 5 de junio; 2800/2003, 2802/2003 y 2804/2003, de 27

la República, en las que también hizo referencia a la CRV 1961. En esta sentencia 457/2001, la Sala sostuvo que “[l]os artículos 230¹ y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no requiere [*sic*] aclaración alguna, pues sus textos son explícitos. La duración del mandato es de seis años y la toma de posesión, mediante juramento, el 10 de enero del primer año del período constitucional. La confusión entre toma de posesión e iniciación del mandato proviene del régimen transitorio aplicable [...]”. Para complementar el argumento, la Sala Constitucional decidió en la sentencia 457/2001, lo que sigue:

[...] [L]a separación entre el inicio del período y la toma de posesión del Presidente solo tiene sentido dentro de la transitoriedad entre las dos Constituciones, pues, tanto en la Constitución de 1961 como en la de 1999, ambos términos coinciden (artículos 186 de la Constitución de 1961 y 231 de la de 1999), bajo las modalidades previstas en dichos artículos, con la particularidad de que en la Constitución de 1961 no se permitía la prórroga del mandato y se ordenaba la resignación de éste, de modo que el Presidente saliente fuera suplido en los términos del artículo 187 *eiusdem*, lo que no fue previsto en la [CRBV]. La derogatoria, en la [CRBV], de lo previsto en los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, no permite considerar la posibilidad de que, una vez concluido el mandato presidencial el 19 de agosto de 2006, se proceda como si se tratara de falta absoluta, a los efectos de la suplencia provisional, como lo disponían los artículos citados, aparte que, no habiéndose previsto el caso en el sistema constitucional vigente, la culminación del período no puede producir una falta absoluta, pues tal falta implica, por necesidad, la interrupción del mandato y no su terminación, según lo dispone el artículo 233 [CRBV], que, por lo demás, solo atañe a la faltas absolutas previstas en él [...] Si a esto se agrega el principio consagrado en el artículo 16 del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, que prorrogó el mandato del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados y de los Alcaldes de los Municipios, hasta la celebración de los comicios populares reguladas por el Estatuto Electoral del Poder Público, cabe concluir que, no habiéndose previsto en el régimen de transición el caso de autos, la laguna debe integrarse conforme a

de octubre; 1087/2004, de 4 de junio; 1378/2004, de 22 de julio, y mediante comunicado a la opinión pública nacional de 4 de febrero de 2003.

¹ El artículo 230, enmendado en 2009 para permitir la reelegibilidad sucesiva e ilimitada del Presidente de la República, señala que “[e]l período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida.”

los principios que la técnica de la integración ofrece, la que permite la continuidad del período hasta las elecciones para el próximo período, de conformidad con lo previsto en los artículos 228, 230 y 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se ha dicho que tal integración comporta una decisión política. La Sala ha reconocido que la jurisdicción constitucional es, *eo ipso*, jurisdicción sobre lo político, pero no es equiparable a jurisdicción política (ver sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 28.03.00, Exp. n° 00-876 [...]). Aunque las sentencias de la Sala Constitucional son, en estos casos, actos de neto *indirizzo político*, lo que distingue la fundamentación y argumentación de las decisiones y diferencias entre las decisiones políticamente básicas o fundamentales y aquéllas que lo son jurídicamente es la técnica jurídica con que las decisiones judiciales se producen, además del respeto al principio de la congruencia de la doctrina jurisprudencial de la Sala, tributaria, como se sabe, de la seguridad jurídica y de la garantía de los derechos constitucionales [...]

Como se observa, el problema planteado en este caso difiere del que se propuso a la Sala en esta oportunidad. En aquel entonces, el Presidente de la República había sido electo en los comicios generales de 30 de julio de 2000, juramentándose el día 19 de agosto de 2000, con la circunstancia de que según el artículo 231 CRBV debía tomar posesión del cargo el día 10 de enero de 2001. La explicación de ello, deviene del hecho de que el artículo 31 del Estatuto Electoral del Poder Público (EEPP) prescribía que “[1]a Asamblea Nacional, los consejos legislativos de los estados, el Cabildo Metropolitano de Caracas y los concejos municipales se instalarán en sus correspondientes sedes, sin convocatoria previa, a las diez de la mañana del quinto día siguiente de la proclamación de sus integrantes por parte del Consejo Nacional Electoral. El Presidente de la República, los gobernadores de estado y los alcaldes del Distrito Metropolitano de Caracas y de los municipios se juramentarán respectivamente ante la Asamblea Nacional, los consejos legislativos de los estados, el Cabildo Metropolitano de Caracas y los concejos municipales al quinto día siguiente a su instalación.” La Sala falló que no podía considerarse como fecha de inicio del mandato el 19 de agosto de 2000, aunque el período constitucional debía culminar el 10 de enero de 2007, aseverando en esa oportunidad lo siguiente:

a) el inicio del actual período del Presidente es la fecha de su toma de posesión, previa juramentación ante la Asamblea Nacional, el día 19.08.99 [*rectius*: 19.08.2000], de acuerdo con los artículos 3 y 31 [EEPP], y la duración es la de un período completo, es decir, por seis años, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 3 *eius-*

dem; si se admitiera el acortamiento del actual período se violaría este artículo; b) el próximo período constitucional comienza el 10.01.07, según lo dispone el artículo 231 [CRBV]; c) el Presidente de la República deberá continuar en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 [CRBV], es decir, hasta el 10.01.07, ya que, de otro modo, habría que enmendar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el sentido de señalar, como inicio del mandato presidencial siguiente el día 19 de agosto, en vista de que el actual período concluye el mismo día y el mismo mes del año 2006, conforme lo prevén los artículos 3 y 35 [EEPP], a menos que se desaplique el artículo 231 [CRBV], lo cual sería inconstitucional y, enmendador, por ende, de la norma suprema. También sería inconstitucional la reducción del mandato, según se indica en a); d) se ha dicho que, en caso de duda entre dos posibles fechas para la terminación del mandato, lo más democrático sería seleccionar el término menor, la fecha más cercana, es decir, enero de 2006. Puede haber duda, ciertamente, sobre la integración de la laguna, pero la duda [*sic*] se ventila de acuerdo con los cánones de la integración jurídica y no de la posición política que se asuma subjetivamente, pues lo que debe hacer el juez, al integrar, es proceder de acuerdo con dichos cánones y con la doctrina jurisprudencial de la Sala. La solución citada no es integración en el sentido indicado, sino opción ideológica por un determinado sentido político de la Constitución vigente. Además, la opción por la reducción del mandato, aparte que viola el artículo 4 [EEPP], de rango constitucional, no es una exigencia democrática indubitable, sino una alternativa política, no necesariamente compatible con el espíritu de la Constitución. La reducción o extensión del mandato del Presidente, por un período relativamente corto, no parece afectar ni la intervención ciudadana, ni la intensidad del control popular, ni las posibilidades de alternabilidad.

Este criterio es rescatado por la Sala Constitucional en la sentencia 2/2013, de 9 de enero, de la siguiente forma:

Reiterando lo dispuesto por esta Sala mediante fallos números 457/2001 y 759/2001, debe apreciarse que la derogatoria en la [CRBV] de lo previsto para este caso en los artículos 186 y 187 de la Carta de 1961, impide considerar la posibilidad de que, una vez concluido el mandato presidencial, deba procederse como si se tratara de una falta absoluta, a los efectos de la suplencia provisional que cubriría el Presidente de la Asamblea Nacional, como lo disponían los artículos citados del ordenamiento abrogado. **El cambio en la regulación constitucional, así considerado, obedece claramente a una modificación del esquema constitucional que, de forma novedosa, admite la posibilidad de reelección inmediata**

y sucesiva, vedada en la Carta anterior (artículo 230 constitucional, enmendado en fecha 15 de febrero de 2009 —Enmienda N° 1—) [resaltado añadido].

La diferencia entre los casos resueltos en 457/2001 y 759/2001, por un lado, y 2/2013, por el otro, es clara, pues en el contexto de esta última decisión no se está en el supuesto de una transitoriedad constitucional. No obstante, la Sala asimila las dos situaciones para afirmar que la culminación del periodo no supone una causal de falta absoluta para el presidente reelecto:

En este sentido, no habiéndose previsto expresamente como causal de falta absoluta, la culminación del período no puede reputarse como tal, pues el artículo 233 prevé exclusivamente las circunstancias que darían lugar a ella. Por otra parte, la falta de juramentación ante la Asamblea Nacional, el 10 de enero, tampoco produce tal suerte de ausencia, pues la misma norma admite que dicha solemnidad sea efectuada ante este Máximo Tribunal, en una fecha que no puede ser sino posterior a aquella.

3.3. Los “principios axiológicos” como parámetro interpretativo

Para apuntalar su posición, la Sala —refiriéndose a la sentencia 1309/2001, de 19 de julio— hace alusión a la “preservación de la voluntad popular” y al “principio de continuidad de los Poderes Públicos”, además del derecho a la salud —cuyo argumento no desarrolla—, considerándolos como “principios axiológicos” (*sic*) que sirven de parámetro interpretativo para la resolución del caso.

La Sala descarta que la voluntad popular resulte afectada por el hecho de que el presidente reelecto no tome juramento de su cargo el día que establece el artículo 231 CRBV, pues “implicaría un contrasentido mayúsculo considerar que, en tal supuesto, existe una indebida prórroga de un mandato en perjuicio del sucesor, pues la persona en la que recae el mandato por fenecer coincide con la persona que habrá de asumir el cargo.” Asimismo, en criterio de la Sala, la falta de juramentación en el cargo no altera el período constitucional porque la fecha del diez de enero, es la que demarca el inicio y el fin del mandato presidencial.

Al contrario, para la Sala Constitucional existe una necesidad de preservar la voluntad popular que se manifestó el 7 de octubre de 2012, y en ese sentido, “resultaría a todas luces fraudulento a la misma considerar que la solemnidad del juramento, en la oportunidad prefijada del 10 de enero y ante la Asamblea Nacional, suponga una especie de falta absoluta que, no

sólo no recoge expresamente la Constitución, sino que antagoniza con la libre elección efectuada por el soberano, en franco desconocimiento de los principios de soberanía popular y democracia protagónica y participativa que postulan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Texto Fundamental.”

La Sala agrega, para reforzar el argumento, que “el sufragio es una manifestación directa del ejercicio de la soberanía popular (artículo 5 constitucional) por parte de su titular y que es un rasgo característico de la democracia participativa (artículo 6 *eiusdem*).” Ratifica esta idea, reiterando la decisión 1680/2007, de 6 de agosto, que declaró ha lugar la revisión de la sentencia de la Sala Electoral 82/2007, de 6 de junio, en la que se resolvió desproclamar a un alcalde electo, que no había satisfecho la condición de elegibilidad de haber residido en el ente político territorial durante los tres años anteriores a la elección. La Sala Constitucional consideró, al igual que en el citado caso 1680/2007, que “[c]ualquier pretensión de anular una elección y/o de desproclamar a un funcionario electo por parte de algún poder constituido, al margen de una disposición constitucional expresa y desconociendo ‘*el preponderante rol del cuerpo electoral una vez que ha sido manifestada su voluntad en un proceso comicial*’, implicaría subordinar la libre expresión de la voluntad popular a una ‘*técnica operativa, tomando en consideración —además— los traumatismos políticos e institucionales que supone la forzosa desincorporación de un funcionario electo...*’”. En atención a estas consideraciones, la Sala concluyó que “la eventual inasistencia a la juramentación prevista para el 10 de enero de 2013 no extingue ni anula el nuevo mandato para ejercer la Presidencia de la República, ni invalida el que se venía ejerciendo”, pues, en su opinión, no se evidencia que esta circunstancia configure una hipótesis de falta absoluta, de conformidad con los artículos 231 y 233 CRBV.

Al resolver el problema interpretativo de esta manera, descartando la falta absoluta del presidente reelecto, la Sala se fundamentó en el “principio de continuidad administrativa”, o “principio de continuidad de los Poderes Públicos”, para justificar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, pudieran continuar en sus cargos.

La Sala Constitucional ratifica su criterio sobre la “continuidad administrativa” contenido en la sentencia 1300/2005, de 17 de junio, que se dictó con motivo del retraso en la convocatoria de la elección del gobernador del Estado Amazonas, estableciendo que debía mantenerse en el cargo a quien fungía como gobernador hasta que se eligiera a otro, debido a que “no ha-

biéndose previsto un régimen de transición para el caso [...], debe resolverse que la extensión del mandato debe ser subsumida por el funcionario electo que se encuentre en ejercicio de sus funciones, en aras de salvaguardar la continuidad de la prestación del servicio público y los derechos a la participación política del ciudadano, el cual goza de una presunción de legitimidad en la representación del cargo público, hasta tanto el nuevo Gobernador electo asuma tal cargo.” A propósito del principio de continuidad administrativa debe destacarse que la Sala Constitucional, mediante la sentencia 1701/2012, de 6 de diciembre, estableció, al interpretar el artículo 264 CRBV alusivo al período constitucional de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que “[e]l ‘principio de continuidad’ busca, primordialmente, garantizar la permanencia en la prestación de la función pública y sólo es admisible la prórroga del lapso constitucional, en caso de que no exista previsión para el reemplazo del magistrado en caso de ausencia absoluta.”

En el caso de la interpretación del artículo 231 CRBV, la Sala afirmó que la “continuidad administrativa” es una “técnica” que impide que el servicio público se paralice, asegurando que “[s]egún la doctrina y práctica administrativa, conforme a dicho principio, la persona designada para el ejercicio de alguna función pública no debe cesar en el ejercicio de sus atribuciones y competencias, hasta tanto no haya sido designada la correspondiente a sucederle.” Lo que obvia la Sala Constitucional es que la continuidad es una cualidad del órgano —la Presidencia de la República—, no del funcionario —el Presidente de la República—, y por esa razón la CRBV establece reglas claras para la sucesión presidencial. También es criticable el hecho de que si bien se reeligió al Presidente de la República, no se pueden extender los efectos de la voluntad popular expresada el 7 de octubre de 2012 al resto de los funcionarios que puede nombrar y remover de forma libre, como es el caso del Vicepresidente Ejecutivo y los ministros, cuya función —se insiste— cesó el pasado diez de enero, fecha en la que finalizó el período presidencial 2007-2013.

En atención a su argumento, la Sala establece que “resultaría inadmisibles que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional (10 de enero de 2013) y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno (saliente) queda *ipso facto* inexistente.” En definitiva, “[n]o es concebible que por el hecho de que no exista una oportuna ‘juramentación’ ante la Asamblea Nacional quede vacío el Poder Ejecutivo y cada uno de sus órganos, menos aún si la propia Constitución admite que tal acto puede

ser diferido para una oportunidad ulterior ante este Supremo Tribunal.” El problema es que, como antes se advirtió, el artículo 231 CRBV, en rigor, no establece que si la juramentación no se realiza ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero, puede llevarse a cabo otro día ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Para validar lo anterior, la Sala vuelve a referirse a las decisiones 457/2001 y 759/2001, insistiendo que “[...] no debe confundirse ‘la iniciación del mandato del Presidente con la toma de posesión, términos que es necesario distinguir cabalmente’. Efectivamente, el nuevo periodo constitucional presidencial se inicia el 10 de enero de 2013, pero el constituyente previó la posibilidad de que ‘cualquier motivo sobrevenido’ impida al Presidente la juramentación ante la Asamblea Nacional, para lo cual determina que en tal caso lo haría ante el Tribunal Supremo de Justicia, lo cual necesariamente tiene que ser *a posteriori*.”

3.4. Las faltas absolutas y temporales del Presidente de la República

Una vez interpretado el artículo 231 CRBV, la Sala Constitucional señaló que la falta absoluta del Presidente de la República debe causarse según alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 233 CRBV, y por tanto, “no son automáticas ni deben presumirse”. La Sala indica que “al contrario de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, la imposibilidad de juramentarse (por motivos sobrevenidos) el 10 de enero de 2013, no está expresamente prevista como causal de falta absoluta.” Llama la atención el hecho de que la Sala afirme que el supuesto de la imposibilidad del presidente electo para juramentarse era causal de falta absoluta según los artículos 186 y 187 CRV 1961. Lo cierto es, como ya se aseveró, que estos preceptos normativos regulaban la falta temporal del presidente electo en el supuesto de que estuviese impedido de tomar posesión del cargo en el plazo señalado.

La Sala Constitucional, en el caso planteado considera que el Presidente de la República, quien fue reelecto, no ha cesado en el ejercicio de sus funciones, y por tanto, puede tomar juramento de su cargo cualquier otro día, sin que ello afecte su condición de Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional:

Nótese, adicionalmente, por si aún quedaran dudas, que en el caso del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, no se trata de un candidato que asume un cargo por vez primera, sino de un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones y, como tal, seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal, en el supuesto de que no

puédese acudir al acto pautado para el 10 de enero de 2013 en la sede del Poder Legislativo.

De esta manera, a pesar de que el 10 de enero se inicia un nuevo periodo constitucional, la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio del cargo.

Esta interpretación del artículo 231 CRBV en el sentido establecido por la Sala tiene como consecuencia otro problema: la indefinición de la fecha en que el presidente se va a juramentar.

La Sala, además, afirma que la ausencia del país no configura una falta temporal, a menos que el Presidente así lo declare. Contra esta idea es necesario sostener que si bien no toda ausencia del territorio nacional deviene en una falta temporal, se debe razonar sobre el motivo que justifica la primera para determinar si se trata o no de una circunstancia que impida el ejercicio normal de la función ejecutiva por el Presidente de la República¹. Por ejemplo, no es asimilable un supuesto en el que el Presidente se ausente del país para realizar actos relativos a la dirección de las relaciones internacionales a uno en el que la razón de la ausencia sea un tratamiento médico o cualquier otro asunto personal.

Al igual que ocurre con las causas que dan lugar a una falta absoluta, las que determinan la falta temporal constituyen una circunstancia fáctica que en el caso concreto del presidente Chávez han debido verificarse con la designación de una junta médica que certificara si la enfermedad permitía o inhabilitaba de forma temporal o permanente el ejercicio de la presidencia. En todo caso, lo cierto es que la Sala no se detuvo a distinguir entre la ausencia del territorio nacional y la falta temporal, y argumentó que “conserva su plena vigencia el permiso otorgado por la Asamblea Nacional, por razones de salud, para ausentarse del país por más de cinco (5) días; y no se configura la vacante temporal del mismo al no haber convocado expresamente al Vicepresidente Ejecutivo para que lo supla por imposibilidad o incapacidad de desempeñar sus funciones.”

¹ En contraste, Brewer Carías (2012: 2-3), sostiene que “[t]oda ausencia del Presidente de la República del territorio nacional constituye siempre una falta temporal”, con independencia de que la ausencia requiera o no de autorización de la Asamblea Nacional, pues esta “no es para que pueda tener lugar la falta temporal”.

La idea de la Sala se fundamenta en el principio de competencia, para descartar que la Asamblea Nacional tenga la potestad de declarar la ausencia temporal del Presidente de la República:

En relación con este punto, es menester señalar que el artículo 156, cardinal 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que es competencia del Poder Público Nacional (en cualquiera de sus ramas): “*La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional*”.

Esta atribución general debe ejercerse en base a los principios de competencia y de legalidad expresamente reconocidos en el artículo 137 *eiusdem*, que a la letra dice: “*Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen*”.

En atención a lo expuesto, debe acotarse que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, “*en cuya condición dirige la acción de gobierno*” (artículo 226 constitucional). En tal sentido, el Presidente “*es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo*” (artículo 232 constitucional, encabezamiento).

En base a las disposiciones citadas, se advierte del texto constitucional, concretamente del artículo 235, que si el Presidente requiere ausentarse del territorio nacional, debe solicitar “*autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos*”. **Ahora bien, este artículo alude exclusivamente a la autorización para salir del territorio nacional, no para declarar formalmente la ausencia temporal en el cargo** [resaltado añadido].

Es claro que lo sostenido por la Sala no es una posibilidad interpretativa que derive de la lectura del texto constitucional, pues la ausencia del Presidente de la República del territorio nacional por un motivo distinto al ejercicio de sus funciones podría configurarse en una falta temporal. Igual esto hubiese ocurrido si el Presidente se hubiera sometido a un tratamiento médico dentro del país.

Es cierto que la indefinición de la categoría “falta temporal” en el artículo 234 es un problema nodal: no sólo no dice qué es una falta temporal, aunque por argumento a contrario consistiría en toda situación que afecte el ejercicio normal de la presidencia que tenga una causa distinta a las previstas en el artículo 233 CRBV relativo a las faltas absolutas; tampoco dice qué órgano debe calificar la falta temporal, aunque bien podría hacerlo la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia —una vez certificada la incapacidad

temporal del Presidente de la República por una junta médica— o, incluso, la Sala Constitucional con base en su competencia de declarar la inconstitucionalidad por omisión (*ex* 336.7 CRBV en concordancia con el artículo 25.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), si se considera como responsabilidad del presidente declarar su falta temporal para que sea suplida por el Vicepresidente Ejecutivo (*ex* 232 y 236 CRBV). La Sala, como ya se citó, ha dicho que lo debe hacer el Presidente, afirmación que es cuestionable, sobre todo en las circunstancias particulares del caso.

La Sala concluye su argumento sosteniendo que la ausencia del Presidente de la República el día diez de enero para su juramentación no constituye una causal de falta absoluta al no ser posible asimilarla con el abandono del cargo, pues la autorización para ausentarse del país fue otorgada hasta que el Presidente recuperara su salud:

A modo de resumen, la Constitución establece un término para la juramentación ante la Asamblea Nacional, pero no estatuye consecuencia para el caso de que por “*motivo sobrevenido*” no pueda cumplirse con ella de manera oportuna y, por el contrario, admite expresamente esa posibilidad, señalando que pueda efectuarse la juramentación ante el Tribunal Supremo de Justicia. De allí que no pueda entenderse esta eventual ausencia como una causal de falta absoluta, pues no está prevista expresamente como tal por el artículo 233 *eiusdem*, ni puede asimilarse al abandono del cargo, al existir una autorización conferida por la Asamblea Nacional para ausentarse del territorio de la República para recibir tratamiento médico, preservando su condición de Jefe de Estado y de Gobierno y descartando, asimismo, la existencia de una falta temporal.

En definitiva, la Sala Constitucional resuelve el caso concreto de la ausencia del presidente Chávez, contrariando la premisa de que el proceso de interpretación constitucional da lugar a una interpretación abstracta de la Constitución (TSJ-SC 1309/2001, de 19 de julio¹). En este sentido, decidió lo siguiente:

¹ En esta sentencia 1309/2001, hito ideológico-interpretativo de la norma constitucional, se señala que “la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela [...] consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera [*iusdatio*], en la medida en que declara, *erga omnes* y *pro futuro* (*ex nunc*), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente. [...] El recto sentido del artículo 335 [CRBV]

(i) Hasta la presente fecha, el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías se ha ausentado del territorio nacional, por razones de salud, durante lapsos superiores a “*cinco días consecutivos*”, con la autorización de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 235 de la Constitución, la última de las cuales se encuentra plenamente vigente y fue ratificada en sesión de la Asamblea Nacional de fecha 8 de enero de 2013.

(ii) No debe considerarse que la ausencia del territorio de la República configure automáticamente una falta temporal en los términos del artículo 234 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin que así lo dispusiere expresamente el Jefe de Estado mediante decreto especialmente redactado para tal fin.

(iii) A diferencia de lo que disponían los artículos 186 y 187 de la Constitución de 1961, que ordenaban que en caso de existir un desfase entre el inicio del período constitucional y la toma de posesión, el Presidente saliente debía entregar el mandato al Presidente del Congreso y procederse “*como si se tratara de una falta absoluta*”; la Carta de 1999 eliminó expresamente tal previsión, lo cual impide que el término del mandato pueda ser considerado una falta absoluta (que, por otra parte, tampoco está contemplada en el artículo 233 constitucional como causal y sería absurdo en el caso de un Presidente reelecto y proclamado).

(iv) A pesar de que el 10 de enero próximo se inicia un nuevo período constitucional, no es necesaria una nueva toma de posesión en relación al Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, en su condición de Presidente reelecto, en virtud de no existir interrupción en el ejercicio del cargo.

(v) La juramentación del Presidente reelecto puede ser efectuada en una oportunidad posterior al 10 de enero de 2013 ante el Tribunal Supremo de Justicia, de no poder realizarse dicho día ante la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 231

hace posible la acción extraordinaria de interpretación, ya que, de otro modo, dicho artículo sería redundante en lo dispuesto por el artículo 334 *eiusdem*, que sólo puede dar lugar a normas individualizadas, como son, incluso, las sentencias de la Sala Constitucional en materia de amparo. La diferencia entre ambos tipos de interpretación es patente y produce consecuencias jurídicas decisivas en el ejercicio de la jurisdicción constitucional por parte de esta Sala. Esas consecuencias se refieren al diverso efecto de la [*iurisdictio*] y la [*iurisdatio*] y ello porque la eficacia de la norma individualizada se limita al caso resuelto, mientras que la norma general producida por la interpretación abstracta vale *erga omnes* y constituye, como verdadera [*iurisdatio*], una interpretación cuasiauténtica o paraconstituyente, que profiere el contenido constitucionalmente declarado por el texto fundamental.”

de la Carta Magna. Dicho acto será fijado por el Tribunal Supremo de Justicia, una vez que exista constancia del cese de los motivos sobrevenidos que hayan impedido la juramentación.

(vi) En atención al principio de continuidad de los Poderes Públicos y al de preservación de la voluntad popular, no es admisible que ante la existencia de un desfase cronológico entre el inicio del período constitucional y la juramentación de un Presidente reelecto, se considere (sin que el texto fundamental así lo pauté) que el gobierno queda *ipso facto* inexistente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa.

4. Conclusión

Es evidente que la Sala Constitucional estableció, interviniendo como *policy broker*, una interpretación que favoreció el estatus político del gobierno nacional, evitando que se concretara la transición que hubiera originado la declaratoria de una falta temporal o absoluta del presidente Chávez. Para resolver lo planteado, cuyos hechos exigían ser contrastados y demostrados, se valió del proceso de interpretación constitucional, que no es idóneo —según la jurisprudencia de la propia Sala— para determinar la solución de una circunstancia concreta. De hecho, lo más resaltante de la sentencia 2/2013, de 9 de enero, es que la Sala Constitucional no hace alguna mención de la convocatoria de una junta médica como medio para determinar la capacidad o no del Presidente de la República para continuar en el ejercicio de sus funciones, y que sin dudas, resultaba la forma más apropiada para solventar la incertidumbre que se presentó en enero de 2013, de conformidad con las exigencias de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Referencias bibliográficas

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE VENEZUELA. 1947. “Constitución Nacional”. En **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela**, número 194 extraordinario. 30 de julio de 1947.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE VENEZUELA. 1953. “Constitución de la República de Venezuela”. En **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela**, número 372 extraordinario. 15 de abril de 1953.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE VENEZUELA. 1999. Sesión ordinaria del día jueves, 4 de noviembre de 1999. En <http://www.asambleanacional.gob.ve/>. Fecha de consulta: 20 de julio de 2010.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE VENEZUELA. 2000. “Estatuto Electoral del Poder Público”. En **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, número 36.884. 3 de febrero de 2000.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 2009. “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Enmienda N° 1 de 15 de febrero de 2009”. En **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, número 5.908 extraordinario. 19 de febrero de 2009.

BREWER CARÍAS, A. 2012. **Crónica sobre el régimen constitucional en Venezuela con motivo de la ausencia del territorio nacional del Presidente de la República (re-electo), a partir del 9 de diciembre de 2012**. En <http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/CRONICA%20I.%20%2031-12-2012%20SOBRE%20EL%20R%C3%89GIMEN%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20INICIO%20DEL%20PER%C3%8DODO%20CONSTITUCIONAL%20DEL%20PRESIDENTE%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA.pdf/>. Fecha de consulta: 20 de enero de 2013.

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. 1945. “Ley de Juramento”. En **Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela**. 30 de agosto de 1945.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1984. “Constitución. Enmiendas N° 1 y N° 2 de la Constitución. Disposiciones Transitorias de la Constitución”. En **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, número 3.357 extraordinario. 2 de marzo de 1984.

GUASTINI, R. 2008. **Teoría e ideología de la interpretación constitucional**. Trotta, Madrid.

KAPISZEWSKI, D. 2011. “Power Broker, Policy Maker or Rights Protector? The Brazilian Supremo Tribunal Federal in Transition”. En Helmke, G., y Ríos-Figueroa, (editores) **J. Courts in Latin America**. Cambridge University Press, Cambridge.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. Sentencia 457/2001, de 5 de abril. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/457-050401-01-0354.htm>. Fecha de consulta: 10 de enero de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2001. Sentencia 759/2001, de 16 de mayo. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/mayo/759-160501-01-0401.htm/>. Fecha de consulta: 10 de enero de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2005. Sentencia 1300/2005, de 17 de junio. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1300-170605-05-0377.htm/>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2009. Sentencia 353/2009, de 27 de marzo. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/353-27309-2009-09-0019.html/>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2012. Sentencia 1701/2012, de 6 de diciembre. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1701-61212-2012-12-1259.html/>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2013. Sentencia 2/2013, de 9 de enero. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/enero/02-9113-2013-12-1358.html/>. Fecha de consulta: 10 de enero de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Sala Constitucional. 2013. Sentencia 5/2013, de 16 de enero. En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/05-16113-2013-12-1376.html/>. Fecha de consulta: 9 de febrero de 2013.